

"Año Internacional de los camélidos"
 2018-2027 "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGANICA N°27972
 LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 333-2025-GA/GM/MPMN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 333-2025-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 24 de noviembre del 2025

VISTOS:

El Informe Legal N° 1366-2025-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 3268-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN, Escrito S/N Recurso de Apelación (Exp. 2543691) y Oficio N° 174-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: *"(...) Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*, el Artículo II, establece: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante "TUO de la LPAG" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218° Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 333-2025-GA/GM/MPMN

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación.

Que, mediante Oficio N° 174-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN en adelante "el Oficio" de fecha 01 de setiembre del 2025, la Sub Gerencia de Gerencia de Personal y Bienestar Social resolvió el pedido: escrito S/N (Exp. 2521129) de "Cumplimiento de Convenio Colectivo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 085-2020-A/MPMN" en relación al incentivo por el día de la Madre y día del Padre, una canasta de víveres valorado en S/. 100.00, presentado por el Secretario General del Sindicato SITRAMUN. Resolviendo que "resulta improcedente" como se detalla:

En tal sentido, se concluye que la solicitud de su representada SITRAMUN-BE-MOQ, por la cual solicita el cumplimiento del convenio colectivo 2019-2020 aprobado por resolución de alcaldía N° 00085-2020-A/MPMN, donde el beneficio consistente en la entrega de una canasta de víveres valorizada en S/ 100.00 por el Día de la Madre, resulta IMPROCEDENTE a razón de que fue materia de renegociación en el marco del Convenio Colectivo 2022-2023, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0381-2022-A/MPMN; considerando lo establecido en el artículo 17.5 de la Ley N° 31188 se precisa: "Las cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que, de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal".



Respecto del recurso de apelación y su calificación

Que, mediante escrito S/N (Exp. 2543691) presentado en fecha 25 de Setiembre del 2025 el Secretario General del Sindicato SITRAMUN, Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego (en adelante "el recurrente"), interpone recurso de apelación en contra del Acto Administrativo contenido en Oficio N° 174-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN a fin que se declare su nulidad y se ordene el cumplimiento del Convenio Colectivo 2019-2020, ratificado por el Convenio 2024-2025, en lo que respecta al beneficio de la canasta de víveres valorizada en S/ 100.00. Señalando que el beneficio de la canasta de víveres fue pactado en el Convenio Colectivo 2019-2020 y ratificado expresamente en el Convenio 2024-2025 mediante la Resolución de Alcaldía N° 00460-2024-NMPMN, y respecto que la Municipalidad alega que el beneficio cesó al no haberse renovado en el Convenio 2022-2023, conforme al artículo 17.5 de la Ley N° 31188, dicha disposición establece que las cláusulas son permanentes salvo pacto expreso en contrario. No existió tal pacto de temporalidad en el Convenio 2019-2020, más aún por cuanto se ha pactado el cumplimiento de los pactos colectivos a través del convenio 2022-2023 y que el Convenio 2024-2025 ratifica expresamente los derechos adquiridos en convenios anteriores, conforme a lo establecido en su cláusula general primera y la cláusula tercera del convenio 2022-2023. Por tanto, el beneficio sigue vigente.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta Gerencia calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "El recurrente" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "El Oficio impugnado". Es así que, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 333-2025-GA/GM/MPMN

El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la Ley 27444", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



De acuerdo a lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. El recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, debido a que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional. El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tu tela administrativa"*¹.

Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Gerencia verificar si "el recurrente" ha cumplido con presentar el recurso de apelación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como acreditar la lesión de un derecho o interés legítimo, sustentando una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de un cuestionamiento de puro derecho; de conformidad con el artículo 220° del "TUO de la LPAG"; conforme se detalla a continuación:

Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el "TUO de la LPAG"

Conforme, la notificación efectuada directamente al ahora recurrente, el Oficio N° 174-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN fue recepcionada en fecha 11 de setiembre del 2025, en ese sentido considerando la fecha de notificación, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 02 de octubre del 2025. En virtud de ello, "el recurrente" presentó el recurso de apelación el 25 de setiembre de 2025, advirtiéndose que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Respecto de la cuestión de fondo

¹ MORON URBINA, JUAN C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.2021, p.232



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 333-2025-GA/GM/MPMN

Determinar la validez del "oficio impugnado".

Descripción de los hechos

Que a través del escrito S/N (Exp. 2521129) presentado en fecha 05 de mayo del 2025 por el Secretario General del Sindicato SITRAMUN-BE-MOQ (Sindicato de Trabajadores Municipales de Moquegua Base Empleados) solicitó el "Cumplimiento del Convenio Colectivo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 085-2020-A/MPMN" en relación al incentivo por el día de la Madre y día del Padre, de una canasta de víveres valorado en S/. 100.00. (Cien con 00/100 soles).

Con Carta N.º 329-2025-CRCC de fecha 29 de agosto de 2025 la Especialista Legal del área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social concluye: ***"En conclusión, el beneficio consistente en la entrega de una canasta de víveres valorizada en S/ 100.00 por el Día de la Madre solicitado por el SITRAMUN BE-MOQ no se encuentra vigente, toda vez que dicho concepto fue objeto de renegociación en el Convenio Colectivo 2022-2023, sin alcanzarse acuerdo, cesando en consecuencia sus efectos conforme al artículo 17, numeral 17.5 de la Ley N.º 31188; asimismo, el Convenio Colectivo 2024-2025 no habilita su restitución por no constituir un derecho adquirido sino un beneficio extinguido en la negociación colectiva inmediata anterior"***.

Es así como, a través del Oficio N° 174-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN "Oficio Impugnado" notificado al ahora recurrente en fecha 11 de setiembre del 2025, señalo que el beneficio consistente en la entrega de una canasta de víveres valorizada en S/ 100.00 por el Día de la Madre, **resulta IMPROCEDENTE a razón de que fue materia de renegociación en el marco del Convenio Colectivo 2022-2023**, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0381-2022-A/MPMN; considerando lo establecido en el artículo 17.5 de la Ley N° 31188 se precisa: "Las cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que, de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal"

De los argumentos del "recurrente"

Que respecto a los argumentos señalados en los numerales 4, 5 y 6 de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, "el recurrente" señala:

4. - Que, el beneficio de la canasta de víveres fue pactado en el Convenio Colectivo 2019-2020 y ratificado expresamente en el Convenio 2024-2025 mediante la Resolución de Alcaldía N° 00460-2024-NMPMN, que reconoce y ratifica los derechos adquiridos de los trabajadores sindicalizados, asimismo se tiene que el convenio 2022-2023, establece el cumplimiento de los pactos colectivos suscritos y aprobados con resolución con la autoridad municipal y que constituyen derechos adquiridos, el cual fue aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0381-2022-A-MPMN.

5. - Por lo que, se tiene que la Municipalidad alega que el beneficio cesó al no haberse renovado en el Convenio 2022-2023, conforme al artículo 17.5 de la Ley N° 31188. Sin embargo, dicha disposición establece que las cláusulas son permanentes salvo pacto expreso en contrario. No existió tal pacto de temporalidad en el Convenio 2019-2020, más aún por cuanto se ha pactado el cumplimiento de los pactos colectivos a través del convenio 2022-2023.

6. - Situación por la cual se tiene que el acto administrativo recurrido omite considerar que el Convenio 2024-2025 ratifica expresamente los derechos adquiridos en convenios anteriores, conforme a lo establecido en su cláusula general primera y la cláusula tercera del convenio 2022-2023. Por tanto, el beneficio sigue vigente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 333-2025-GA/GM/MPMN

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N.º 1693-2023-SERVIR-GPGSC, sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos señala:

2.7 En esa línea, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N.º 008- 2005-PI/TC ha precisado que: "(...) el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante **en el ámbito de lo concertado (...)**".

2.8 A partir de lo anterior, es menester señalar que como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes, **los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.**

2.13 Que, de la normativa citada se establece que es **fundamental respetar tanto la obligatoriedad del convenio colectivo como la libertad de las partes que lo firmaron.** Esto significa que los beneficios acordados en el convenio deben ser entregados según lo pactado, considerando a vigencia de las cláusulas que los contienen. Para aplicar estos acuerdos, es necesario revisar lo que dice específicamente la cláusula relacionada con los beneficios, para identificar los requisitos o condiciones que se deben cumplir para su entrega.

Que de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal señala en su art. 29:

Artículo 29.- Características del convenio colectivo

En congruencia con lo señalado por el artículo 17 de la Ley, el convenio colectivo ostenta las siguientes características:

a) Fuerza vinculante:

El convenio colectivo tiene fuerza de ley, no puede ser modificado de manera unilateral por las partes, y vincula a las partes que lo suscriben. Surte efectos y obliga a las personas en cuyo nombre se celebró, así como respecto de aquellas a quienes sea aplicable.

Que de acuerdo al convenio colectivo 2019 aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0085-2020-A/MPMN, emitida el 03 de febrero de 2020, que aprueba el Acta Final del Convenio Colectivo celebrado el año 2019, el mismo que será efectivo su aplicación para el año 2020-2021 (01/01/2020 hasta el 31/12/2021) suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de Moquegua Base Empleados (SITRAMUN-BE-MOQ) y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, siendo el Acta final del convenio colectivo 2019 parte integrante del Acto Resolutivo. En el Título II, Demandas Económicas, numeral 5, El sindicato planteó:

5.- La Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, nos otorgue un incentivo por el día de la Madre y día del Padre, a todo los Padres y Madres legítimos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, una Canasta de víveres valorado en S/ 100.00 soles el mismo que otorgara en dichos días festivos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 333-2025-GA/GM/MPMN

Es así que en este punto las partes voluntariamente acordaron:

SE ACORDO: Previa evaluación y disponibilidad Financiera.

Es decir, dicho acuerdo estará supeditada a la disponibilidad financiera de los años 2020 y 2021.

Que de acuerdo al Convenio Colectivo 2022, aprobado con la Resolución de Alcaldía N.º 0381-2022-A/MPMN, emitida el 01 de julio de 2022, que aprueba el Acta Final de Negociación Colectiva 2022-2023 del pliego de reclamos del año 2022 que contiene los acuerdos adoptados entre funcionarios representantes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y los miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN MOQ- BE.

En el Acta fina de Negociación Colectiva. En el Título I, Demandas Económicas, cláusula décima, El sindicato planteó:



10. Demandamos que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto de Moquegua, nos otorgue un incentivo (subsidio) por el Día de la Madre y Día del Padre. a todos los padres y madres legítimos integrantes del SITRAMUN BE MOQ, una canasta de víveres valorizada en S/.500.00 de forma permanente conforme corresponda a cada mes (mayo y junio), a partir del año 2022.Clausula de carácter permanente.

Es así que en este punto las partes acordaron:

ACUERDO: NO HUBO ACUERDO, y no existe resolución que otorgue un incentivo por el día de la Madre y día del Padre.

Es así que en el año 2022 el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN MOQ- BE y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, volvieron a tratar y negociar dicho beneficio.

Que de acuerdo al Convenio Colectivo 2024-2025, aprobado con la Resolución de Alcaldía N.º 00460-2024-A/MPMN, emitida el 22 de julio de 2024, que aprueba el Acta Final del Convenio Colectivo de la comisión negociadora del pliego de reclamos 2024-2025, celebrado entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Moquegua Base Empleados (SITRAMUN-BE-MOQ). En el Título I, Demandas Generales, numeral 1, El sindicato planteó:

La Municipalidad reconoce y ratifica y se compromete a dar estricto cumplimiento en forma permanente cumpliendo las actas de convenios colectivos anteriores y leyes laborales, exclusivamente para los servidores sindicalizados, respetando los caracteres irrenunciables de los derechos adquiridos conforme a Ley.

Es así que en este punto las partes acordaron:

ACUERDO: "CONFORME AL NUMERAL 5² DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N.º 31188."

² Artículo 17. Convenio colectivo

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:
(...)

17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 333-2025-GA/GM/MPMN

Por lo que, el convenio 2024-2025 señala que respecto a lo solicitado (pliego de reclamos) por el sindicato SITRAMUN BE MOQ sobre reconocimiento, ratificación y el compromiso a dar estricto cumplimiento en forma permanente cumplimiento las actas de convenios colectivos anteriores y leyes laborales, **acordaron entre las partes** que la Municipalidad actuará conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la ley N.º 31188 que señala: **"Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique"**. **Es decir, los beneficios acordados en los convenios deben ser entregados según lo pactado, considerando a vigencia de las cláusulas que los contienen.**

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1366-2025-GAJ/GM/MPMN respecto al recurso de apelación presentado por el Secretario General del SITRAMUN-BE-MOQ en contra del Oficio N° 174-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, concluye:

3.1. *Se determina que el beneficio solicitado por el Sindicato SITRAMUN BE MOQ, consistente en la entrega de una canasta de víveres valorizada en S/100.00 por el Día de la Madre y Día del Padre contenido en la cláusula N° 5 aprobada en el año 2020 conforme al acuerdo mantuvo su vigencia de manera permanente al no haberse establecido una temporalidad específica, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley N.º 31188.*

No obstante, dicho beneficio perdió su efecto a partir de la renegociación efectuada en el año 2022, donde se modificaron las condiciones mediante una nueva convención colectiva en la que no hubo acuerdo respecto de la totalidad del beneficio, lo que dejó sin vigencia la cláusula anterior. En consecuencia, la distinta interpretación del SITRAMUN BE MOQ sobre la aplicación del acuerdo general contenido en la Resolución N.º 00460-2024-A/MPMN (Demandas Generales en el que la MPMN se compromete a dar estricto cumplimiento a las actas de convenios colectivos anteriores) no resulta aplicable para dicho beneficio, dado que este ya se extinguió con la renegociación realizada durante el periodo 2022-2023 con anterioridad.

En ese sentido en relación a los argumentos señalados en los numerales 4,5 y 6 de los fundamentos de hecho del recurso de apelación señalados por el "el recurrente" se llega a las siguientes conclusiones:

- Que, el beneficio de la canasta de víveres que fue pactado en el Convenio Colectivo 2019 no fue ratificado por el convenio colectivo 2024 (Aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 00460-2024-A/MPMN), ya que la propuesta presentada en el pliego de reclamos 2024 donde el Sindicato, en demandas generales plantea "El reconocimiento y ratificación y cumplimiento de los pactos colectivos suscritos y aprobados con resolución con la autoridad municipal y que constituyen derechos adquiridos" **no fue lo acordado entre las partes** ya que el acuerdo en forma literal señala: **"CONFORME AL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N.º 31188."** Es decir, la Municipalidad actuará conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la ley N.º 31188 que señala: **"Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique"**. **Es decir, los beneficios acordados en los convenios deben ser entregados según lo pactado, considerando la vigencia de las cláusulas que los contienen.**
- Respecto a que "No existió pacto de temporalidad en el Convenio 2019-2020, más aún por cuanto se ha pactado el cumplimiento de los pactos colectivos a través del convenio 2022-2023", debemos ceñirnos a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la ley N.º 31188 que señala: **"Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 333-2025-GA/GM/MPMN

en vigencia una nueva convención que las modifique (...)". Y conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría jurídica, dicho beneficio (incentivo - subsidio por el Día de la Madre y Día del Padre como canasta de víveres) perdió su efecto a partir de la renegociación efectuada en el año 2022, donde se modificaron las condiciones mediante una nueva convención colectiva en la que no hubo acuerdo respecto de la totalidad del beneficio, lo que dejó sin vigencia la cláusula anterior (convenio 2019).

En ese sentido, debe desestimarse los argumentos señalados por el Secretario General del Sindicato SITRAMUN, ya que no se encuentra sustentado en diferente interpretación las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el "recurrente", a través del escrito S/N (Exp. 2543691) en contra del Oficio N° 174-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, ya que no se desvirtúa los fundamentos de dicho oficio, dando por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que "el recurrente" acuda a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 480-2025-A/MPMN de fecha 19 de noviembre del 2025 de designación del Gerente de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el Secretario General del SITRAMUN, Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, en contra Oficio N° 174-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo N° 228.2, inciso a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO -NOTIFICAR a la parte interesada conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE DE ADMINISTRACION